

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.487

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 572

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

circulares

Autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, con esta fecha me ausento de esta provincia, quedando encargado del mando de la misma interinamente el Excmo. Sr. don Cecilio García Morales, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 21 de febrero de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

**

Habiéndose ausentado de esta provincia el Excmo. Sr. don Juan Manent Victory, Gobernador de la misma, autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me hago cargo interinamente del mando de esta provincia.

Palma 21 de febrero de 1934.

El Gobernador interino,
CECILIO GARCIA MORALES

**

Núm. 571

Negociado 3.º—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración en telegrama fecha 20 del actual comunica a este Gobierno lo que sigue:

«Ruego a V. E. publique BOLETIN OFICIAL esa provincia circular encareciendo Ayuntamientos den a sus Secretarios facilidades compatibles servicio para que puedan asistir a la reunión del pleno del Colegio Central que se celebrará en Madrid durante los días 23 al 28 del actual mes para fijar aspiraciones mínimas del Cuerpo con motivo de la nueva Ley Municipal y del proyecto Estatuto de Funcionarios de la Administración Local».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma de Mallorca 21 de febrero de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

**

Núm. 534

Comisión Provincial Reguladora del precio del Pan y de la Harina de Baleares

Precios aprobados por la Superidad que regirán durante el corriente mes de febrero.

Precios del pan y de la harina para Mallorca e Ibiza

PH=Precio medio mezcla harinas diferentes precios de adquisición para la fabricación del pan familiar Ptas. 61'20 los 100 Kg. (No existen fábricas de harinas).

$$PV = 0'02 + \frac{61'20 + 13'15}{118} = \frac{76'71}{118} = 0'65 \text{ Pts. Kg. } PV = BI + \frac{PH+G}{R}$$

PRECIO DEL PAN PESETAS 0'65.

Precios del pan y de la harina para Menorca

PH = $\frac{(PT+MM-VS) \cdot 100}{75}$ PT = (precio medio) 59'96
MM = 4
VS = 25 Kg. precio medio 38'00 Pts. 100 Kg.
R = 75 %

$$PH = \frac{(59'96 + 4 - 9'50) \cdot 100}{75} = \frac{54'46 \cdot 100}{75} = 72'61.$$

Precio de la harina *Pesetas* (redondeando) 73'00.

$$PV = BI + \frac{PH+G}{R}$$

$$PV = 0'02 + \frac{73 + 13'15}{118} = \frac{86'15}{118} = 0'75$$

PRECIO DEL PAN PESETAS 0'75

Autorizando el aumento de 0'02 del precio del pan sobre el de la harina por ser aquél de miga dura y compacta.—Febrero 1934.—El Gobernador, Juan Manent.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento de 25 de junio de 1920 sobre fiscalización del tráfico de explosivos, y el carácter exclusivamente técnico que dicha disposición tiene, obligan al Ministerio de la Gobernación a señalar normas de tipo gubernativo en consonancia con la realidad política y social de hoy.

Las reglas que a continuación se fijan han sido inspradas por la preocupación de no causar perjuicios a la industria, pero estimando como indispensable para el orden público ciertas garantías en el tráfico que salvaguarden el interés general. Por todo ello, el Reglamento de explosivos de 25 de junio de 1920 queda ampliado, rectificado y, en lo contradictorio, anulado por las nuevas reglas que se fijan a continuación:

Artículo 1.º La vigilancia de cuanto se dispone en esta Orden, y que se refiere a la fabricación, circulación, importación, exportación y venta de explosivos y de la cartuchería de los revólveres, pistolas y de las armas largas rayadas no «Flovert», estará a cargo de la Guardia civil, en lo que no afecta a la especial misión que tiene encomendada los funcionarios del Ministerio de Hacienda y del Cuerpo de Minas.

Artículo 2.º Las personas o entidades que deseen establecer talleres de carga de cartuchos, o dedicarse a la venta de explosivos o a la de cartuchería que anteriormente se indica, necesitarán para lo sucesivo una especial autorización de la Dirección general de Seguridad. Los que actualmente están comprendidos en esta circunstancia cubrirán ante la Guardia civil, en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las formalidades que ésta determina con sujeción a esta Orden.

La Guardia civil hará llegar copia de cada expediente a la Inspección del refe-

rido Cuerpo, con copia para la Dirección general de Seguridad.

Artículo 3.º La circulación de todas estas materias requerirá guía, al efecto expedida por la Guardia civil, y en forma análoga a la de armas; sus matrices y filiales tendrán los mismos destinos que se señalan para aquéllas, a fin de que en todo momento se conozca el destino de las expediciones.

Artículo 4.º Cuando la dinamita u otro explosivo similar haya de circular sin perjuicio de aquella guía, será preciso que esté autorizado para ello el que la envía y la reciba por el Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles, en las restantes.

Artículo 5.º Esta misma autorización es necesaria para cartuchería de las armas antes nombradas, siempre que el número de cartuchos exceda de 500, si se trata de comerciantes autorizados, o de 50, si de particulares.

Artículo 6.º No podrá venderse dinamita ni explosivo similar sin que el comprador lleve y presente una previa autorización del Director general de Seguridad, en Madrid, y de los Gobernadores civiles, en las provincias restantes.

El que la venda hará constar en un libro, que previamente estará sellado por la Guardia civil en todas sus hojas, la fecha de aquella autorización y autoridad que la expidiera.

Artículo 7.º Tan sólo a los que se hallen provistos de las licencias correspondientes puede venderse la cartuchería de las armas que antes se citaron, y a este efecto los comerciantes llevarán un libro en el que con todo detalle hurán constar, a la vez que la reseña de dicha licencia, el número de cartuchos vendidos. Este libro será sellado y diligenciado por la Guardia civil.

Artículo 8.º Las Aduanas no despacharán remesa alguna de los efectos que antes se citan sin que la Guardia civil extienda la guía de circulación, si se trata de importar, o presencie las salidas de las materias, si de exportar.

Artículo 9.º Los libros registros que previene el Reglamento de impuestos de explosivos podrán ser confrontados por la Guardia civil en cualquier momento.

Artículo 10. Todos los fabricantes, comerciantes o entidades que tengan en su poder dinamita o depósito de cartuchería de las armas antes citadas darán quincenalmente cuenta a la Guardia civil de las existencias, altas y bajas.

Artículo 11. Los Jefes de las estaciones y Factores no admitirán remesa alguna de explosivos y cartuchería de las clases citadas sin la presentación de la guía de la Guardia civil, ni la entregará sino a presencia de ésta.

Artículo 12. Todas las minas, cauterías y Empresas que tenga que hacer uso de la dinamita o de otro explosivo similar llevará cuenta detallada en su libro de almacén del consumo y existencia diaria de explosivos, de modo que la Guardia civil pueda en cualquier momento comprobarla; ésta queda autorizada para examinar libros y documentos en todas las Empresas que consuman explosivos. Con objeto de evitar que se diluya la responsabilidad en la manipulación de los explosivos, todas las personas o Em-

presas que confianza explosivos nombra-
rán pegadores de su comianza que esta-
rán encargados de hacer las sacas nece-
sarias del polvorin, bajo recibo, y de
cagar y pegar los barrenos de los tajos
que les sean encomendados.

Terminada la operación, entregará
relación firmada de los barrenos carga-
dos y su carga, devolviendo al polvorin
los cartuchos sobrantes.

Artículo 13. La Dirección general
de Minas dará las oportunas órdenes a
fin de procurar por todos los medios el
que en el plazo de un mes se concentren
los depósitos y polvorines del modo más
eficaz posible, procurando reducirlos en
número y contenido para que, sin perjui-
cio de tercero, esté garantizada una
mayor seguridad en la custodia de los
mismos, procediéndose a estos fines de
acuerdo con el Jefe de la Comandancia
de la Guardia civil.

Artículo 14. Las infracciones de esta
Orden serán castigadas por el Director
general de Seguridad en Madrid y los
Gobernadores civiles en las restantes
provincias con la multa de 250 pesetas
por cada cartucho de dinamita o explosi-
vo similar o por cada caja de 25 cartuchos
si se trata de cartuchería, y bien enten-
dido que estas sanciones se aplicarán a
cuantos hayan intervenido en la infrac-
ción.

Artículo 15. La negligencia en la
custodia de estas materias será causa de
responsabilidad para la Empresa que la
tiene encomendada y potestativo en el
Ministro de la Gobernación o en el Direc-
tor general de Seguridad el imponer la
sanción que el artículo anterior señala.

Lo que participo a V. E. a los efectos
correspondientes y se publica en este
periódico oficial para general conoci-
miento. Madrid, 11 de febrero de 1934.

DIEGO MARTINEZ BARRIO

Señores Directo general de Seguridad,
Inspector general de la Guardia civil
y Director general de Minas.

(Gaceta 18 febrero de 1934)

SECCION PROVINCIAL

Num. 540

ADMINISTRACION-DEPOSITARIA
ESPECIAL DE HACIENDA DE MENORCA

Comisión de Evaluación

CIRCULAR.—Teniendo que procederse
durante el mes de marzo próximo al
Recuento de la ganadería existente en el
término municipal de Mahón, para que
los aumentos que se produzcan puedan
ser introducidos en el Apéndice del
corriente año, entrando así a tributar en
el Repartimiento que se forme para 1935,
se previene a todos los propietarios de
fincas rústicas enclavadas dentro de este
término y que posean ganado de cual-
quier clase, presenten a esta Comisión de
Evaluación, dentro del plazo de quince
días a contar del siguiente de la inserción
del presente anuncio en el BOLETIN OFI-
CIAL de la provincia, declaración com-
prensiva del número de cabezas de gana-
do afectas al respectivo predio, especifi-
cando la clase a que pertenecen, o sea,
caballar, asnal, mular, lanar, vacuno y
de cerda.

Con respecto a los dueños de ganade-
ría que sin ser propietarios de fincas
rústicas posean ganado de cualquier
clase, igual obligación tienen de presen-
tar idéntica declaración, dentro de los
mismos plazos. El incumplimiento por
parte de los interesados de la citada
obligación, será castigado con la imposi-
ción de las multas que señala el vigente
Reglamento de la Contribución Territo-
rial.

Mahón 17 de febrero de 1934.— El
Administrador - Depositario, Presidente,
Juan Camps.

**

Núm. 541

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Rectificado el Padrón de habitantes
de este término municipal en la forma
prevista por las disposiciones vigentes,
queda de manifiesto en la Secretaría de
este Ayuntamiento por el término de 15
días contados desde el siguiente al de la
inserción del presente edicto en el
B. O. de la provincia, pudiendo presen-
tarse contra el mismo las reclamaciones
que se estimen pertinentes.

Alcudia 17 de febrero de 1934.— El
Alcalde, Bartolomé Serra.

**

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Relación de las licencias de armas de caza y para cazar y armas en general expedidas por este Gobierno durante el mes de
diciembre de 1933.

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
3715	19	Miguel Salas Covas	36	Campos	Cuartel 2.º 2	1
3716	19	Vicente Ballester Jordá	25	Id.	Id. 4.º 166	1
3717	19	Damián Socias Coll	32	Inca	Jardin 10	1
3718	20	Pablo Mora Alcover	43	Sóller	Victoria 27	1
3719	20	Jaime Verd Vilanova	20	Pollensa	Jesús 14	1
3720	20	Francisco Real Matas	33	Sineu	Mesonas 1	1
3721	20	Rafael Nicolau Balaguer	36	Lloret V. Alegre	Mayor 35	1
3722	20	Juan Marqués Ramis	53	Selva	C'an Queto	1
3723	20	Juan Jaume Lliteras	46	San Lorenzo	Tanquilla	1
3724	20	Jaime Femenia Amer	49	Selva	Victoria 20	1
3725	20	Antonio Bosch Salas	27	Pollensa	Puerto Pollensa	1
3726	20	Antonio Amorós Ginard	52	Artá	Tambra 29	1
3727	20	Vicente Vaquer Garau	35	Montuiri	S. Bartolomé 40	1
3728	20	Bartolomé Mudoy Monserrat	50	Palma	Riera 39	1
3729	20	Gabriel Catalá Escanellas	39	Id.	Lonjeta 12	1
3730	21	Pablo Garau Barceló	23	Porreras	Reja 6	1
3731	21	Antonio Cardell Garcias	29	Lluchmayor	Ripoll 19	1
3732	21	Miguel Manresa Caidés	22	Id.	Obispo Taxaquet 3	1
3733	21	Juan Nadal Pascual	28	Llubi	Cuesta 72	1
3734	21	José Planas Fornés	51	Id.	Cuartel 2.º 97	1
3735	21	Antonio Picornell Perelló	33	Id.	Nueva 20	1
3736	21	Juan Martorell Janer	32	Algaida	Plaza n.º 5	1
3737	22	José Rintord Martínez	43	Palma	Lonjeta 29	1
3738	22	Gabriel Gomila Miralles	55	Montuiri	Alcalá Zamora 3	1
3739	22	José Fiol Matheu	30	Palma	Rafael Manera 4	1
3740	22	Salvador Bordoy Prohena	24	Felanitx	2.ª Vuelta 13	1
3741	22	Jaime Nadal Binimelis	30	Id.	Nueva 30	1
3742	22	Bernardo Marimón Bestard	49	Esporlas	Campanario 3	1
3743	22	Miguel Nadal Más	45	Bañalbufar	Predio Planisi	1
3744	22	José Serra Carrió	23	Marratxi	Escuelas 5	1
3745	22	Miguel Santandreu Ramis	24	Id.	Oleza 105	1
3746	22	Miguel Pons Enseñat	26	Calviá	Cuartel 1.º 175	1
3747	23	Bartolomé Salvá Juan	43	Santañy	Obispo 2	1
3748	23	Miguel Adrover Barceló	58	Id.	Calonge 78	1
3749	23	José Barceló Sagreras	21	Porreras	Call 6	1
3750	23	Francisco Vilar Planas	38	Ibiza	Vara de Rey 16	1
3751	23	Bartolomé Bennasar Serra	45	Manacor	Massaneila 10	1
3752	23	Rafael Calafell Mulet	33	Palma	Bayarte 26	1
3753	23	Antonio Pujadas Durán	28	Inca	Recreo	1
3754	23	Pedro Antonio Morlá Oliver	34	Lluchmayor	Salón 39	1
3755	23	Pedro Gelabert Sastre	20	Palma	Saranjassa	1
3756	27	Pedro Simonet Gelabert	34	Aiaró	Mañolas 2	1
3757	27	Gabriel Juaneda Frau	26	Palma	Bonanova 12	1
3758	27	Mateo Amengual Mestre	61	Lluchmayor	Son Avisó	1
3759	27	Antonio Amengual Binimelis	25	Id.	Id.	1
3760	27	Bartolomé Bauzá Moragues	48	Puigpuñent	Estanco 9	1
3761	27	Guillermo Roser Vanrell	34	Campos	Cuartel 4.º 165	1
3762	27	Sebastián Poch Ollers	29	Id.	Agua 43	1
3763	27	Pedro A. Más Vidal	41	Id.	Estrellas 3	1
3764	27	Antonio Vicens Mayol	38	Sóller	Celler 30	1
3765	27	Manuel Rullán Oliver	46	Id.	La Luna 73	1
3766	27	Guillermo Reines Rotger	58	Fornalutx	Manzana 1.ª 13	1
3767	27	Antonio Montaner Pastor	52	Id.	Palma 10	1
3768	27	Antonio Martí Oliver	49	Sóller	San Jaime 1	1
3769	27	Gabriel Garau Serra	54	Id.	Manzana 62, 221	1
3770	27	Salah el Diu Fouad	48	Id.	Celler 30	1
3771	27	Juan Deyá Marroig	15	Id.	Manzana 62, 218	1
3772	27	Cristóbal Colom Noguera	51	Id.	Id. 5, 85	1
3773	27	Antonio Coll Colom	29	Id.	Id. 64, 165	1
3774	27	Juan Mulet Clar	43	Lluchmayor	Convento 72	1
3775	27	Vicente Vidal Font	26	Buñola	Arrabal 8	1
3776	28	Francisco Suau Bordoy	36	Palma	Calle 76, 65	1
3777	28	Francisco Marroig Rullán	50	Sóller	Capitán Angelata	1
3778	28	Lorenzo Seguí Serra	51	Fornalutx	Fuente 9	1
3779	28	Jorge Serra Pastor	29	Sta. Maria	Cuartel 7.º 20	1
3780	28	Rafael Riera Vila	36	Aleudia	Mayor 15	1
3781	28	Jaime Fuster Valls	23	Id.	Plaza Constitución 2	1
3782	28	Bartolomé Serra Matas	28	Santa Maria	Larga 8	1
3783	28	Martin Crespi Frontera	42	Id.	Sol 1	1
3784	28	Juan Llabrés Nicolau	43	Binisalem	Plaza Iglesia 1	1
3785	28	Antonio Ferrer Real	23	Lloret V. Alegre	Campo 240	1
3786	28	Antonio Carbonell Dalmau	54	Sta. Maria	Plaza República 12	1
3787	28	Pedro Juan Llambias Tous	34	Id.	Viento 27	1
3788	28	Juan Payeras Crespi	25	La Puebla	Doret 9	1
3789	28	Juan Salvá Vallés	30	Montuiri	Son Ferrando 19	1
3790	28	Damián Bover Obrador	30	Manacor	Santa Sirga	1
3791	28	Antonio Tomás Más	58	Lluchmayor	S. Cristóbal 5 (Arenal)	1
3892	28	Juan Tomás Gamundí	32	Id.	Id.	1
3793	28	Juan Buades Socias	49	La Puebla	Asalto 93	1
3794	29	Bernardo Más Gelabert	61	Maria	Femenias	1
3795	29	Luis Oliver Ginart	39	Ses Salines	Mayor 12	1
3796	29	Miguel Mayol Muntaner	38	La Puebla	Alfonso XIII 5	1
3797	29	Juan Martorell Torrandell	34	Aleudia	Juan Sureda 21	1
3798	29	Bartolomé Llabrés Aloy	32	La Puebla	Plaza 100	1
3799	30	Luis Noguera Estrañy	26	Inca	Corró sin n.º	1
3800	30	Juan Guasch Torres	36	Sta. Eulalia	C. C. Mariano	1
3801	30	Juan Torres Torres	54	S. Juan	C. F. Plana	1
3802	30	Miguel Juliá Ramis	27	Muro	San Juan 13	1
3803	30	Lorenzo Más Oliver	46	Montuiri	Mayol 46	1
3804	30	Juan Socias Cerdá	37	Id.	Buenavista 6	1
3805	30	Juan Verger Socias	21	Id.	Despoblado	1
3806	30	Mateo Jordá Mateu	27	Id.	Mediodía 2	1
3807	30	Miguel Maimó Barceló	23	Felanitx	El Carritxó	1
3808	30	Bernardo Barceló Tauler	44	Id.	4.ª Vuelta S. Barceló	1
3809	30	Jaime Garau Jaume	24	Lluchmayor	Valle 78	1
3810	30	Antonio Ferrer Tur	38	Ibiza	C. Ferrer (S. Gertrudis)	1
3811	30	Antonio Pol Llabrés	36	Palma	Catalina Tarronji 2	1

LICENCIAS DE ARMAS

Table with columns for license number, name, address, and details. Includes entries for Dionicio Marcha Lorca, Pedro José Pons Llabrés, Francisco Juliá Matamalas, etc.

Palma de Mallorca 5 febrero de 1934.—El Gobernador Civil, Juan Manent.

Núm. 551

CONSEJO PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Circular

Sres. Presidentes de los Consejos Locales de Primera enseñanza de la Provincia:

Con el fin de que se cumplan estrictamente las disposiciones relativas a vacunación y revacunación antivariólica, este Consejo Provincial en sesión celebrada el día 27 de enero próximo pasado, acordó recabar de los Consejos Locales de Primera Enseñanza el cumplimiento por parte de los Maestros de las Escuelas Nacionales y privadas de lo dispuesto respecto a la exigencia de certificaciones de vacunación de los menores de seis años y de revacunación de los que pasen de esta edad, debiendo ser dichos certificados gratuitos y sin reintegro de ninguna clase, puesto que únicamente han de surtir efecto sanitario.

Palma de Mallorca, 19 de febrero de 1934.—El Secretario, Fernando Leal.—V.º B.º—El Presidente, José F. de la Plata.

**

Núm. 542

D. José Fuxá Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: Que habiendo sido acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia la construcción de un matadero municipal, con arreglo al proyecto y presupuesto presentado por el Arquitecto D. Francisco Femenías, el cual proyecto y presupuesto quedó aprobado por la Corporación municipal, queda expuesto al público el referido acuerdo y el proyecto y presupuesto por plazo de treinta días naturales a contar de la fecha del presente, para que pueda ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y producir las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Villa Carlos 15 de febrero de 1934.—José Fuxá.

**

Núm. 212

Don José Gonzalez Mora, Secretario de sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que la Sala de lo Civil de esta Audiencia ha dictado la sentencia del tenor siguiente:—S. S. Ilmo. Sr. Presidente: D. Francisco Bonilla.—Magistrados: D. Antonio Sereix, D. Luis Rosselló, D. José M.º Olmedo, y D. Federico Enjuto.—Sentencia.—En Palma de Mallorca a cinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto ante esta sala en grado de apelación los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia, seguidos entre partes, de la una, como demandante D. Victor du Seutre Tetard, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Rafael Ramis y defendido por el Letrado D. Luis Ramallo; y de otra, como demandado Don Luis Maria Mougin, también mayor de edad, y Consul de Francia en esta Capital a quien representa el Procurador Don Jaime Viñals y defiende el Letrado Don Nicasio Pou, sobre reclamación de cantidad.

Resultando: que el Juez de Primera Instancia con fecha nueve de septiembre

de mil novecientos treinta y tres, dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice lo siguiente:—Fallo: que estimando la demanda inicial de este juicio, debo condenar y condeno a D. Luis Maria Mougin a que, dentro de quinto día entregue al actor la suma de seis mil setecientos veinte y seis pesetas, más los intereses legales de dicha cantidad desde el dos de junio último hasta el día de su efectivo pago y se desestima y declara no haber lugar a la petición hecha en la contestación a la demanda, todo sin hacer especial condena de costas.

Resultando: que de dicha sentencia interpuso apelación la parte demandada, que admitida en ambos efectos y previo emplazamiento de las partes, se elevaron los autos a esta Superioridad y personados los litigantes en tiempo y forma, seguido el recurso por sus debidos trámites, se señaló para la vista el día veinte y nueve de diciembre pasado, en que tuvo lugar con asistencia de las representaciones y defensas de las partes, solicitándose por el Letrado defensor del apelante la revocación de la sentencia en el sentido interesado en la contestación de la demanda, pidiendo el letrado defensor del demandante y apelado, la confirmación de la sentencia de primera instancia, dándose seguidamente por terminado el acto y quedando el juicio visto para sentencia.

Resultando: que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.—Siendo Ponente el Magistrado D. Federico Enjuto.

Aceptando los Considerandos de la sentencia excepto el primero y la conclusión que se formula en la última parte del Considerando quinto.

1.º Considerando: que los términos en que quedó planteado el debate y del resultado de las pruebas practicadas es de deducir como hecho inequívoco la fabricación de muebles por parte del actor para el demandado, que fueron facturados con determinados precios, muebles que el Sr. Mougin, demandado, recibió, abonando a cuenta diferentes partidas, por lo que el resultado de la liquidación de las mismas será la cantidad que dicho demandado tenga que abonar al actor.

2.º Considerando: que de la correspondencia cruzada entre demandante y demandado, que se refiere con toda claridad a estados, memorias y facturas, que entre ellos mediaron, relativa a la adquisición de muebles y efectos encargados por el Consul de Francia Sr. Mougin, que evidencia, que este conocía las cuentas que respecto a esos muebles y trabajos le había presentado el demandante Sr. du Seutre, y que sobre poco más o menos era de la suma que importaban el conjunto de las facturas y el total de la cantidad en que el demandado había realizado los encargos; hecho confirmado no solo por la contestación dada a la tercera de las posiciones bausetas por el Señor Mougin, sino además por lo que parece deducirse de la carta dirigida al actor por el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, la que indudablemente se refiere a explicaciones dadas por el propio demandado; viniendo todo ello en conjunto a demostrar no solo que el Sr. Mougin conocía los precios fijados en las facturas, sino además que los mismos no rebasaban el total valor que se había fijado a los encargos hechos.

3.º Considerando: que apesar de ello, de la misma carta del Ministro de Nego-

cios Extranjeros en combinación con los demás elementos de prueba, se deduce igualmente que en los trabajos y obras ejecutados por el actor, existían defectos, algunos de los cuales no se pueden precisar por la prueba, si eran o no de culpa de una sola de las partes o de ambas al mismo tiempo, pero que en cambio en otros obedecen a defectos de construcción, que aminoran el valor de los mismos y como tal extremo no puede dejarse al arbitrio de una sola de las partes, a lo cual equivaldría al admitir sin más ni más que el valor de los muebles representa la cantidad hecha, es necesario que para llegar a una solución armónica y equitativa al presente problema, nada más adecuado que examinar lo que resulta de la prueba pericial llevada a efecto a fin de realizar la valoración de la cuantía de los defectos en la construcción de alguno de los muebles del mobiliario.

4.º Considerando: Que apesar de lo defectuoso y oscuro del dictamen pericial que consta en autos, que no puede producir el efecto que se persigue, aparte de otras razones de índole especial que se advierten por su simple lectura, porque en vez de especificar diferencias entre el valor facturado y el real de cada mueble, se limita a apreciaciones impertinentes al caso, que en conjunto poco pueden significar, ni deben tenerse en cuenta al hacerse de la misma una crítica imparcial; por lo que dándole el valor que justa y equitativamente debe tener y aunque no lo tenga en el alcance que pretende darle la parte demandada, se advierte, que existen defectos en la fabricación de algunos muebles que fueron valorados por el actor con cierto exceso, que aunque el Tribunal no admite por las razones expuestas, signifique, ni mucho menos una depreciación en el total de la obra de un veinte por ciento como los peritos afirman, apreciando sin embargo en conciencia los elementos aportados y dada la libertad de criterio con que puede este Tribunal estimar esta clase de pruebas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo seiscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no cree deje de ser equitativo admitir, que en realidad el valor fijado por la parte actora a los muebles por ella fabricados, debe estimarse en un cinco por ciento menos de lo reclamado por el mismo en la demanda, o sea de las seis mil setecientos veinte y seis pesetas, lo que supone una suma de trescientas treinta y seis pesetas treinta céntimos que tendrá que ser deducida de esas seis mil setecientos veinte y seis pesetas reclamadas.

5.º Considerando: Que no estimándose mala fé ni temeridad en ninguna de las partes, no procede hacerse expresa condena de costas en ninguna de las instancias.

Vistos los artículos que se mencionan en esta sentencia, los indicados por las partes y demás de general aplicación.

Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso, debemos condenar y condenamos a D. Luis Maria Mougin, a que tan pronto sea firme esta sentencia abone al actor la suma de seis mil trescientas ochenta y nueve pesetas con setenta céntimos, intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de presentación de la demanda inicial; confirmando la sentencia apelada en cuanto esté conforme con la presente y revocándola en cuanto no lo esté; todo ello sin hacer expresa condena de costas en ninguna de

las instancias, y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—Antonio Sereix.—Luis Rosselló.—José M.º Olmedo.—Federico Enjuto.—Publicación:—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente D. Federico Enjuto de que certifico en Palma a cinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro =Srio. José Gonzalez.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia libro el presente testimonio en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Palma a diez y siete de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—José Gonzalez.

Núm. 564

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y para general conocimiento, se hace saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado, promovidos por el procurador Don Bernardo Gomila a nombre de Doña Elvira Sande Zanón contra Don Juan Prats Beltrán, se acordó en providencia de quince de los corrientes, sacar a pública subasta, por término de ocho días y con rebaja del 25 por 100 del justiprecio que se dirá, los bienes muebles embargados al ejecutado que a continuación se expresarán; habiéndose señalado para el remate el día cinco de marzo próximo a las once, en la sala-audiencia de este Juzgado, calle San Miguel 86.

Bienes objeto de la Subasta

- 1.º Un amplificador para cinematógrafo; justipreciado en dos mil pesetas.
2.º Tres altavoces, dos de ellos marca Strenborg y el otro Philips; justipreciados en cuatrocientas pesetas.
3.º Una gramola completa eléctrica con su correspondiente motor y picú; justipreciada en cuatrocientas pesetas.
4.º Una máquina proyectora cinematográfica marca Gaumont; justipreciada en mil pesetas.
5.º Una máquina de cepillar para carpintería, justipreciada en ochocientos setenta y cinco pesetas.
6.º Un tupí o máquina de modular, justipreciada en cuatrocientas pesetas.

Condiciones de Subasta

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y podrán hacerse a la calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, consignar previamente en mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes rebajado el 25 por 100. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la del mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieron sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

Los relacionados bienes se hallan depositados en poder del deudor Don Juan Prats, en Inca, calle del General Luque.

Palma, diez y nueve febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—José Terreros.—El Secretario Judicial, P. H., José Solivellas.

**

Núm. 565

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos seguidos a instancia del Procurador Don Jaime Viñals en representación de Don Justo Solá Vicens contra Don Antonio Palmer Martorell, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes muebles que se dirán habiéndose señalado para su remate el día siete de marzo próximo y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado —calle de San Miguel 86.

BIENES

Pesetas

Un grupo motor compresor Worthington compuesto de un motor núm. 41130 y compresor

